

INFORME ELABORADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE TUBOS REUNIDOS, S.A. A LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 286, 297 Y 506 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL, EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE ACUERDO DE AUTORIZACIÓN AL CONSEJO PARA AMPLIAR EL CAPITAL SOCIAL ASÍ COMO DE EXCLUIR EL DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE A QUE SE REFIERE EL PUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS CONVOCADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN PARA LOS DÍAS 7 Y 8 DE MAYO DE 2015, EN PRIMERA Y EN SEGUNDA CONVOCATORIA, RESPECTIVAMENTE

I. Objeto de este Informe

La Junta General Ordinaria de Accionistas de Tubos Reunidos, S.A. (la "**Sociedad**") cuya celebración está prevista para el próximo 7 de mayo de 2015, en primera convocatoria, y para el 8 de mayo de 2015, en segunda convocatoria (la "**Junta General de Accionistas**"), incluye en su punto sexto del Orden del Día, la aprobación, en su caso, de la delegación de determinadas facultades al Consejo de Administración.

El artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital exige en relación con los artículos 297.1.b) y 506 de la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**"), que los administradores redacten un informe escrito justificativo. De conformidad con lo previsto en el citado artículo 297.1.b) LSC, la Junta General de Accionistas puede, con los requisitos establecidos para la modificación de Estatutos, delegar en el Consejo de Administración la facultad de acordar en una o varias veces el aumento del capital social hasta una cifra determinada en la oportunidad y en la cuantía que el Consejo de Administración decida, sin previa consulta a la Junta General. Los aumentos de capital referidos no podrán superar la mitad del capital social en el momento de la autorización, y deberán realizarse, mediante aportaciones dinerarias, en el plazo máximo de cinco (5) años.

Adicionalmente, y según lo establecido en el artículo 506 LSC para las sociedades cotizadas, cuando la Junta General de Accionistas delega en los administradores la facultad de aumentar el capital social, puede atribuirles también la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de acciones que sean objeto de delegación, cuando el interés

de la Sociedad así lo exija. A tales efectos, deberá constar la propuesta de exclusión en la convocatoria de Junta General de Accionistas y se pondrá a disposición de los accionistas un informe de los administradores en el que se justifique la propuesta.

Esta exclusión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente constituye tan solo una facultad que la Junta General de Accionistas atribuye al Consejo de Administración y cuyo ejercicio dependerá de que el propio Consejo de Administración así lo decida, atendidas las circunstancias en cada caso existentes y con respeto a las exigencias legales. Si, en uso de las referidas facultades, el Consejo decidiera suprimir el derecho de suscripción preferente en relación con una concreta ampliación de capital, emitirá en el momento en que acuerde el aumento un informe detallando las concretas razones de interés social que justifiquen dicha medida, informe que será objeto del correlativo informe de Auditor de Cuentas al que se refiere el artículo 506 LSC. Ambos informes serán puestos a disposición de los accionistas y comunicados a la primera Junta General de Accionistas que se celebre tras el acuerdo de ampliación, de conformidad con lo establecido en el mencionado precepto.

Se incluye como Anexo I a este informe texto íntegro de la propuesta de acuerdo que se somete a la aprobación de la Junta General de Accionistas.

II. Justificación de la propuesta

La LSC proporciona, mediante la posibilidad de delegación en el Consejo de Administración de la facultad de aumentar el capital, un instrumento que permite dar una respuesta ágil y eficaz a las necesidades financieras de la Sociedad. Se evita así tener que acudir cada vez a la Junta General de Accionistas para ampliar la cifra de capital social, con los costes y retraso que su celebración comportaría. El artículo 297.1 b) LSC, al permitir la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de aumentar el capital social, dota al Consejo de un mecanismo societario fundamental para que en cada momento la Sociedad pueda adecuar su estructura de recursos propios en función de sus necesidades particulares y de la situación de los mercados.

Teniendo en cuenta además la actual coyuntura económica mundial, el aumento de liquidez existente en los mercados y, en consecuencia, la alta volatilidad que afecta a la negociación de los valores en muchas ocasiones, la rapidez de ejecución cobra una especial importancia y se convierte en un

factor determinante para la exitosa consecución de una potencial captación de recursos adicionales.

En atención a todo lo anterior, el Consejo de Administración estima conveniente proponer a la Junta General de accionistas que delegue en el Consejo de Administración la facultad de acordar, en el momento oportuno, uno o varios aumentos de capital, dentro de los límites y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 297.1 b) LSC.

Para que el Consejo de Administración pueda hacer una utilización eficiente de esta facultad delegada, es esencial, además de la rápida ejecución, la selección del origen de los recursos, lo que puede hacer necesario excluir el derecho de suscripción preferente cuando concurren razones que así justifiquen dicha medida. Dicha facultad para excluir el derecho de preferencia, reconocida en el artículo 506 LSC, deberá ejercitarse por el Consejo de Administración en beneficio del interés social y, en todo caso, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos al efecto.

Se debe hacer constar, en todo caso, que la delegación de esta facultad no supone necesariamente que cada ampliación de capital que el Consejo acuerde en ejercicio de dicha delegación deba llevarse a cabo con la exclusión del derecho de suscripción preferente. Esta facultad de excluir el derecho de preferencia solo podrá ejercitarse en los supuestos en los que esta medida resulte proporcionada a los beneficios que la Sociedad obtendrá y por tanto cuando el interés social así lo requiera. La exclusión de este derecho exigirá, además, que el valor nominal de las acciones a emitir más, en su caso, el importe de la prima de emisión, se corresponda con el valor razonable.

ANEXO I

TEXTO ÍNTEGRO DE LA PROPUESTA

Sexto.- *De acuerdo con lo previsto en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital, delegar en el Consejo de Administración, tan ampliamente como en derecho se requiera y sea necesario, la facultad de aumentar el capital social en una o varias veces, en el plazo máximo de cinco (5) años a contar desde el presente acuerdo, mediante aportaciones dinerarias y en una cuantía máxima de ocho millones setecientos treinta y cuatro mil euros (8.734.000 euros) de nominal, mediante el aumento del valor nominal de las existentes o mediante la emisión de nuevas acciones, con o sin prima y con o sin voto, pudiendo fijar los términos y condiciones del aumento de capital y las características de las acciones, así como ofrecer libremente las nuevas acciones no suscritas en el plazo o plazos de suscripción preferente, establecer que, en caso de suscripción incompleta, el capital quedará aumentado sólo en la cuantía de las suscripciones efectuadas y dar nueva redacción al artículo de los Estatutos sociales relativo al capital. Se incluye la delegación de la facultad de excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente, conforme a lo previsto en el artículo 506 de la Ley de Sociedades de Capital. El Consejo de Administración está igualmente autorizado para delegar, con expresa facultad de sustitución a favor de la Comisión ejecutiva, las facultades conferidas en virtud de este acuerdo, dentro de los límites establecidos por la Ley."*